



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Israel Jose Moron Salcedo	03/05/2023	Auto Ordena
08001418901920230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Herederos Indeterminados De Nilcia Santiago Herrera, Jose Manuel Herrera Ovalle	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Herederos Indeterminados De Nilcia Santiago Herrera, Jose Manuel Herrera Ovalle	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Jeanette Rivera Espinosa, Alejandro Olmos Navas	03/05/2023	Auto Decide
08001418901920230004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Wiliam Barrios Sanchez	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e520ac35-bd7b-47af-aaa9-7c26009845d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Wiliam Barrios Sanchez	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federman De La Ossa Beltran	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federman De La Ossa Beltran	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220112900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mabel Trillos Gonzalez	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220112900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mabel Trillos Gonzalez	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Gabriel Arias Madera, Y Otros Demandados, Elvis Ahumanda	03/05/2023	Auto Decide

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e520ac35-bd7b-47af-aaa9-7c26009845d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Tatiana Meleidis Buelvas Vega	02/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Tatiana Meleidis Buelvas Vega	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito Y Otro	Marco Salvador Revollo Gomez	02/05/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Joel David Fontanilla Padilla, Shayla Missell Fontanilla Padilla, Pedro Alfonso Iglesia Bravo	03/05/2023	Auto Decide
08001418901920230001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Fenix	Banco Davivienda S.A	03/05/2023	Auto Ordena
08001418901920220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gina Paola Arias Flechas	Clemente Abel Salazar Suarez	02/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e520ac35-bd7b-47af-aaa9-7c26009845d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 53 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Montealegre Rojas	Antonio Manuel Hernandez Morillo, Raul Guerra Garcia, Sandra Milena Arrieta Mendoza	02/05/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Gregorio Orozco Maraion	02/05/2023	Auto Requiere
08001418901920190069700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Juan Diego Cossio Jaramillo, Jose Carmelo Sampayo Rodriguez, Jose Carmelo Sampayo Rodriguez	03/05/2023	Auto Decide
08001418901920220014800	Verbales De Minima Cuantia	Astrid Yaneth Ochoa Martinez	Constructora Marval S.A., Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	02/05/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A La Parte Demandada

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e520ac35-bd7b-47af-aaa9-7c26009845d4



RADICADO: 0800141890192023-00050-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890109565-9

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que la parte actora subsanó los yerros anotados en auto precedente de fecha 28 de febrero de 2023 que inadmitió la demanda. Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. DANIELA CADENA TRONCOSO como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE (Q.E.P.D.), para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Este proceso se encuentra dirigido contra los herederos determinados e indeterminados de NILCIA SANTIAGO HERRERA (Q.E.P.D.) y JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE (Q.E.P.D.), demás administradores de la herencia, el cual debe adelantarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 87 del C.G.P.

Sobre el particular se cita lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual número 157593103001-2015-00050-016 del 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

Por último, este despacho requiere a la parte actora que allegue prueba fehaciente si el bien inmueble con FMI 040-77627 se encuentra desocupado o en el caso contrario quien lo habita.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890109565-9
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE

2

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890109565-9 y en contra de los herederos indeterminados de NILCIA SANTIAGO HERRERA (Q.E.P.D.) y JOSE MANUEL HERRERA OVALLE (Q.E.P.D.), por las siguientes:

- a) Por la suma de \$ 6.975.336,94 M/L, por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, discriminados así:

HASTA	DIAS	TASA DÍA	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
31-may-19	31	0,0698%	155.000,00	3.354,40	3.354,40
30-jun-19	30	0,0697%	110.000,00	2.299,54	5.653,94
31-jul-19	31	0,0696%	110.000,00	2.374,02	8.027,96
31-ago-19	31	0,0697%	110.000,00	2.378,37	10.406,32
30-sep-19	30	0,0697%	110.000,00	2.301,65	12.707,97
31-oct-19	31	0,0690%	110.000,00	2.354,42	15.062,38
30-nov-19	30	0,0688%	110.000,00	2.271,08	17.333,46
31-dic-19	31	0,0716%	300.000,00	6.660,81	23.994,27
31-ene-20	31	0,0716%	110.000,00	2.442,30	26.436,57
29-feb-20	29	0,0716%	110.000,00	2.284,73	28.721,30
31-mar-20	31	0,0686%	110.000,00	2.338,05	31.059,35
30-abr-20	30	0,0677%	110.000,00	2.235,11	33.294,46
31-may-20	31	0,0661%	110.000,00	2.254,69	35.549,16
30-jun-20	30	0,0659%	110.000,00	2.174,50	37.723,65
31-jul-20	31	0,0659%	110.000,00	2.246,98	39.970,63
31-ago-20	31	0,0659%	110.000,00	2.246,98	42.217,61
30-sep-20	30	0,0659%	110.000,00	2.174,50	44.392,11
31-oct-20	31	0,0694%	110.000,00	2.365,31	46.757,42
30-nov-20	30	0,0650%	110.000,00	2.144,57	48.901,99
31-dic-20	31	0,0638%	110.000,00	2.173,92	51.075,91
31-ene-21	31	0,0633%	110.000,00	2.158,35	53.234,26
28-feb-21	28	0,0640%	110.000,00	1.971,57	55.205,83
31-mar-21	31	0,0642%	110.000,00	2.189,47	57.395,30
30-abr-21	30	0,0636%	110.000,00	2.098,42	59.493,72
31-may-21	31	0,0630%	110.000,00	2.147,22	61.640,94
30-jun-21	30	0,0629%	110.000,00	2.076,87	63.717,81
31-jul-21	31	0,0628%	110.000,00	2.142,76	65.860,56
31-ago-21	31	0,0630%	110.000,00	2.149,44	68.010,01
30-sep-21	30	0,0629%	110.000,00	2.074,71	70.084,72
31-oct-21	31	0,0625%	110.000,00	2.131,60	72.216,32
30-nov-21	30	0,0631%	110.000,00	2.083,34	74.299,67
31-dic-21	31	0,0638%	110.000,00	2.173,92	76.473,59
31-ene-22	31	0,0644%	110.000,00	2.196,12	78.669,71
28-feb-22	28	0,0665%	110.000,00	2.047,44	80.717,15
31-mar-22	31	0,0670%	110.000,00	2.285,49	83.002,64
30-abr-22	30	0,0689%	150.000,00	3.100,29	86.102,92
31-may-22	31	0,0710%	120.000,00	2.640,74	88.743,66
30-jun-22	30	0,0732%	120.000,00	2.634,08	91.377,74
			GRAN TOTAL	6.975.336,94	

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Emplácese a los herederos indeterminados de NILCIA SANTIAGO HERRERA CC 22.402.694 (Q.E.P.D.) y a los herederos indeterminados de JOSE MANUEL HERRERA OVALLE CC 7.428.190 (Q.E.P.D.), para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento



RADICADO: 0800141890192023-00050-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890109565-9

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE

3

de pago de fecha 24 de abril de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la Dra. DANIELA CADENA TRONCOSO como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Requírase a la parte demandante que allegue prueba si el bien inmueble con FMI 040-77627 se encuentra desocupado o en el caso contrario quien lo habita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes de ____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2903f4c0315d3c57da9a826a185adc7e881dbc98bca6240aa511251d65cfa1**

Documento generado en 02/05/2023 06:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00041-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: WILLIAM BARRIOS SANCHEZ CC 3769164

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC y en contra de WILLIAM BARRIOS SANCHEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1 y en contra de WILLIAM BARRIOS SANCHEZ CC 3769164, por las siguientes sumas:

- La suma de \$14.000.000 M/L por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3371.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



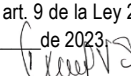
RADICADO: 0800141890192023-00041-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: WILLIAM BARRIOS SANCHEZ CC 3769164

2

4º) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
__ del mes de __ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf1ee568856f99481f06483af471494dfd9f3b8796d5cff54a4559b3cd4**

Documento generado en 02/05/2023 06:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A quien se entenderá notificada por conducta concluyente a la fecha de presentación de la contestación de la demanda 29 de marzo de 2023, dan contestación y formula excepciones de mérito a la demanda dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación propuesta por la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente a la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A del mandamiento de pago librado en su contra el día 22 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573c0b7995ee67cc11c81f25eb5f6a5a8246780145953eeb4fd4f7a1b34908fb

Documento generado en 03/05/2023 06:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MABEL TRILLOS GONZALEZ CC 39.011.605

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS SÁNCHEZ PÉREZ quien actúa como apoderado judicial de COOPHUMANA y en contra de MABEL TRILLOS GONZALEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de MABEL TRILLOS GONZALEZ CC 39.011.605, por las siguientes sumas:

- La suma de \$15.713.211 M/L por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8734126.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 12 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS SÁNCHEZ PÉREZ como apoderado judicial de



RADICADO: 0800141890192022-01129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MABEL TRILLOS GONZALEZ CC 39.011.605

2

la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de Junio de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af6572b7d591554e9c45ab5d6b837e58f359079eb375cd3e0788753e1a121e**
Documento generado en 02/05/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01123-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A SIGLA COOPULMA NIT 901.226.018-1

DEMANDADO: TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA CC 1.045.674.464 y DANIELA MATILDE PEÑA PACHECO CC 1.042.435.687

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A SIGLA COOPULMA y en contra de TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA y DANIELA MATILDE PEÑA PACHECO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A SIGLA COOPULMA NIT 901.226.018-1 y en contra de TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA CC 1.045.674.464 y DANIELA MATILDE PEÑA PACHECO CC 1.042.435.687, por las siguientes sumas:

- La suma de \$10.200.000 M/L por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001.
- Más los intereses remuneratorios o de plazo pactados desde el día 15 de marzo de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 16 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de



RADICADO: 0800141890192022-01123-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A SIGLA COOPULMA NIT 901.226.018-1
DEMANDADO: TATIANA MELEIDIS BUELVAS VEGA CC 1.045.674.464 y DANIELA MATILDE PEÑA PACHECO CC 1.042.435.687

2

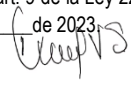
la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes de ____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1affb10d1c22271e0797cbdbaa5cfc0da7c62609f91603f633489412b796d65**

Documento generado en 02/05/2023 06:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01075-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO quien ejerce como apoderado judicial de COOPHUMANA y en contra de FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343, por las siguientes sumas:

- La suma de \$12.257.580 M/L por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5586933.
- La suma de \$1.958.081 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo pactados desde el día 30 de noviembre de 2021 hasta el día 10 de mayo de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de



RADICADO: 0800141890192022-01075-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343

2

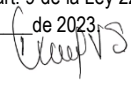
la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes de ____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c67a4a8c35eebf9aa666950492c70bd35a3b02057f7f37fbd0fcbac414fa9f01

Documento generado en 02/05/2023 06:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00997-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINA PAOLA ARIAS FLECHAS
DEMANDADO: CLEMENTE ABEL SALAZAR SUAREZ

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER instaurada por GINA PAOLA ARIAS FLECHAS mediante apoderado Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOZA contra CLEMENTE ABEL SALAZAR SUAREZ, a la fecha no fue subsanada. Sírvese Proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2023

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 03 de febrero de 2023 y publicado por estado N° 12 del jueves 09 de febrero de 2023, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00997-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINA PAOLA ARIAS FLECHAS
DEMANDADO: CLEMENTE ABEL SALAZAR SUAREZ

Hoja No. 2

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por GINA PAOLA ARIAS FLECHAS mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01b0fa903f1c98f7ac9ea9669fba670f542405a592e0e627d20e5253d96f50c**

Documento generado en 02/05/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON. Sírvese a Proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar al Sr. JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y SS del CGP y/o Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **VIVA TU CREDITO SAS** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO: 0800141890192022-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO OROZCO MARAÑON

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c46d6950c192ba6dc4d4459880de20b3d34fd74318e3bbc68105b3c4919d31

Documento generado en 02/05/2023 06:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220014800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ
DEMANDADO: COMFAMILIAR ATLANTICO Y CONSTRUCTORA MARVAL SAS

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso verbal con radicado de la referencia en la cual se encuentra pendiente decidir solicitud de nulidad procesal presentado por el Dr. FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ quien actúa como apoderado de la sociedad demandada CONSTRUCTORA MARVAL. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 02 de mayo de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 19 de abril de 2022 este despacho judicial admitió la presente demanda verbal sumario promovido por ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO y en contra de COMFAMILIAR ATLANTICO Y CONSTRUCTORA MARVAL ordenando la notificación del mencionado auto admisorio de conformidad a los artículos 291 y SS del C.G.P.

Del escrito de solicitud de nulidad

Indica el Dr. FABIAN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ en calidad de apoderado judicial de CONSTRUCTORA MARVAL en el escrito presentado de manera virtual al correo institucional del juzgado, que las causales de nulidad invocadas son las establecidas en los numerales 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Según advierte el incidentista que la notificación se realizó en un canal digital que no corresponde al que CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. tiene previsto para recibir las notificaciones judiciales y debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal que adjunta.

De conformidad con lo anterior solicita:

Declarar la NULIDAD de la notificación realizada el día 23 de mayo de 2022 y en su lugar se disponga a tener a la sociedad demandada COSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. notificada por conducta concluyente con fundamento en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P.

Del escrito que descorre el traslado de la nulidad

El apoderado demandante solicitó se desestime la solicitud, debido a que la notificación la realizó en un canal digital suministrado por la página web de la entidad



RADICADO: 08001418901920220014800

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ

DEMANDADO: COMFAMILIAR ATLANTICO Y CONSTRUCTORA MARVAL SAS

2

demandada, que a la fecha de descorrer el traslado de la nulidad aun aparece en su página web y lo cual está permitido.

Que la presunta nulidad esta saneada como lo indica el artículo 136 del CGP toda vez que a la fecha 05 de julio de 2022, la parte demandada que alega la nulidad fue notificada de acuerdo a lo establecido en el CGP Artículo 291.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales.

Por lo tanto, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual establece:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Sobre la oportunidad procesal para proponer las nulidades, establece el artículo 134 ibídem lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; y respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, la norma señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.



RADICADO: 08001418901920220014800

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ

DEMANDADO: COMFAMILIAR ATLANTICO Y CONSTRUCTORA MARVAL SAS

3

Frente a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las personas naturales o jurídicas, se encuentra regulado por el artículo 291 y SS del CGP.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 por medio el cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 establece:

(...) **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los



RADICADO: 08001418901920220014800

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ

DEMANDADO: COMFAMILIAR ATLANTICO Y CONSTRUCTORA MARVAL SAS

4

servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal. (...)¹

EL CASO CONCRETO

En el caso sub examine esta instancia judicial, seguidamente analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar las situaciones irregulares que alega el Dr. FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, como son:

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que el apoderado de la parte actora envió la notificación a la dirección de correo electrónico servicioalclientebarraquilla@marval.com.co, omitiendo su envío a la dirección de correo electrónico cm@marval.com.co registrada en la Certificado de Existencia y Representación Legal.

No obstante, este Despacho de oficio procederá a efectuar revisión el debido proceso conforme el artículo 29 Superior, efectuando un análisis respecto a la notificación del auto que admitió la demanda del 19 de abril de 2022, con el objeto de establecer si se presentó alguna irregularidad en su notificación.

Se evidencia en el sub-lite que el apoderado demandante realizó las notificaciones bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022 por medio el cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. En el artículo 8 de la citada norma establece: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Nuestro estatuto procesal en el artículo 291 del CGP numeral 2 establece: Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (Subrayado nuestro).

En el presente asunto, el despacho realizó la consulta en el RUES y la entidad MARVAL registra como correo electrónico comercial y fiscal el siguiente cm@marval.com.co coincidiendo con el informado por el apoderado MARVAL en su escrito de nulidad.

¹ Ley 2213 de 2022 art 8



RADICADO: 08001418901920220014800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ
DEMANDADO: COMFAMILIAR ATLANTICO Y CONSTRUCTORA MARVAL SAS

5

RUES

Consulta Para Entidades Consulta Beneficio a Empresas Guia de Usuario Publico Guia de Usuario Registrado Cámaras de Comercio ¿Qué es el RUES? j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha Última Actualización: 20230411

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 29 # 45 - 45 OFICINA 1801 BARRIO SOTOMAYOR
Teléfono Comercial	6422423 6333987 3138884542
Municipio Fiscal	BUCAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 29 # 45 - 45 OFICINA 1801 BARRIO SOTOMAYOR
Teléfono Fiscal	6422423 6333987 3138884542
Correo Electrónico Comercial	cm@marval.com.co
Correo Electrónico Fiscal	cm@marval.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales Ver detalle

Si la categoría de la matrícula es Persona Jurídica Principal o Sucursal, por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

El apoderado demandante al momento de aportar las pruebas de notificación al despacho en memorial indica que realizó la gestión de notificación a MARVAL CONSTRUCTORA al correo electrónico servicioalclientebaranquilla@marval.com.co, mismo que informó en la demanda, pero sólo anexa el mensaje de datos y relaciona los documentos adjuntos, sin aportar en el mensaje, los documentos que envió al demandado como anexos de la notificación

Además, en el mismo memorial indicado anteriormente, el apoderado demandante menciona otras partes y otro tipo de proceso, la información es diferente y genera confusión, por lo anterior, este despacho considera que le asiste la razón a la parte que propone la nulidad y tendrá notificado por conducta concluyente a CONSTRUCTORA MARVAL y a COMFAMILIAR ATLANTICO de conformidad al artículo 301 del CGP que en un apartado reza: *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Es por ello, que en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, habrá de decretarse en este estado del proceso, la nulidad a partir del auto de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia de ello, se tendrá notificada a la parte demandada bajo el canon 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

- DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



RADICADO: 08001418901920220014800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ
DEMANDADO: COMFAMILIAR ATLANTICO Y CONSTRUCTORA MARVAL SAS

6

2. **TENER** por notificado por conducta concluyente a CONSTRUCTORA MARVAL y a COMFAMILIAR ATLANTICO del auto admisorio de la demanda, ordenando correrle el traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, término que empieza a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO, identificada con número de cédula 22.693.610 de Soledad – Atlántico y T.P. 41.874 del C.S.J., como apoderado judicial de COMFAMILIAR ATLANTICO, en la forma y términos del memorial poder presentado a la demanda.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado FABIAN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, identificado con número de cédula 72.140.671 de Barranquilla – Atlántico y T.P. 111.200 del C.S.J., como apoderado judicial de CONSTRUCTORA MARVAL SAS, en la forma y términos del memorial poder presentado a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes de ____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e573a34c424f13044ec10bc2fb91a9d22912f582af3f3b80abf75fe9ac0ef**

Documento generado en 02/05/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00039-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT No.890.116.937-4
DEMANDADO: JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No.1.045.710.106, PEDRO ALFONSO IGLESIA BRAVO CC No. 12.626.027 y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.680.027

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

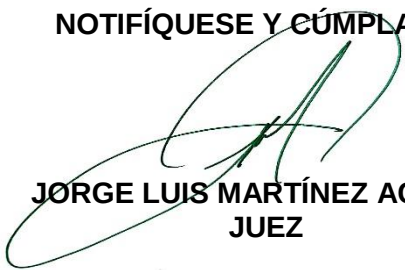
En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ con cedula No. 22669978, y T.P. 158498, como Curador Ad-litem de JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3228900401, correo: orisa1981@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc79767d60a4adfc3ba18a897c20302f481158a6729b2f9b2013b30c31556ce**

Documento generado en 03/05/2023 05:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00946-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.277.396-5
DEMANDADO: ALEJANDRO FRANCISCO OLMOS NAVAS CC 92.153.678 y JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA CC 64.540.505

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

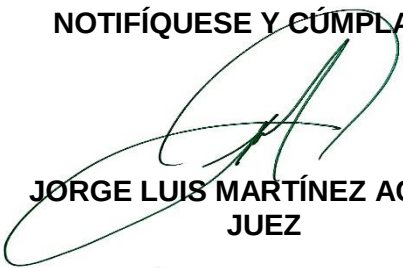
En virtud de lo anterior, el juzgado,

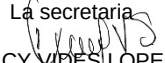
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ con cedula No. 32616727, y T.P. 64698, como Curador Ad-litem de JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3016448723, correo: lourdeshenriquez.1@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bc6e92a22a7719615b56db5f8278ea8569aa5ae1799189900d42cc16e439d6**

Documento generado en 03/05/2023 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT. No. 901328112-4
DEMANDADO: GABRIEL ARIAS MADERA C.C. 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA C.C. 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ C.C. 72.256.756

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de GABRIEL ARIAS MADERA C.C. 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA C.C. 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ C.C. 72.256.756, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ADELYS ARIZA BOLAÑO con cedula No. 40913469, y T.P. 50466, como Curador Ad-litem de GABRIEL ARIAS MADERA C.C. 72.255.195, KAREN ARIAS MADERA C.C. 55.309.287 y ELVIS AHUMADA HERNANDEZ C.C. 72.256.756, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3165321561, correo: adaribo_24@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c4c274794614e2e2204f01186a1483a5d91c14e64a0625e60bed18cd441c0c**

Documento generado en 03/05/2023 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00172-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS

DEMANDADO: RAUL ANDRES GUERRA GARCIA, ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO Y SANDRA MILENA ARRIETA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados RAUL ANDRES GUERRA GARCIA y ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que la demandante LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS solicita emplazamiento a los demandados RAUL ANDRES GUERRA GARCIA y ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO de conformidad al artículo 293 del C.G.P. que reza: *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

En este caso en particular la parte demandante no desconoce el paradero o domicilio del Sr. ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO debido a que en el expediente en el aparte de notificaciones de la demanda la ejecutante informo como domicilio la CALLE 72 # 59 – 39 en Barranquilla, por lo anterior deberá intentar la notificación en la mencionada dirección.

En el caso del Sr. RAUL ANDRES GUERRA GARCIA, procederá su emplazamiento siempre y cuando la parte demandante termine el proceso de notificación al Sr. ANTONIO HERNANDEZ. Por último, la demandada SANDRA MILENA ARRIETA MENDOZA se encuentra notificada desde el día 29 de septiembre de 2022 y presentó contestación de la demanda.

Por lo anterior, no se accede al pedimento formulado por la parte demandante hasta que culmine la notificación al Sr. ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados RAUL ANDRES GUERRA GARCIA y ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO, por las razones expuestas en este proveído.



RADICADO: 0800141890192020-00172-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTEALEGRE ROJAS

DEMANDADO: RAUL ANDRES GUERRA GARCIA, ANTONIO MANUEL HERNANDEZ MORILLO Y SANDRA MILENA
ARRIETA MENDOZA

2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022, Barranquilla, ____ del mes
de ____ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3079a0597b803f03b6d9573d59c1f7ad8f63687bb2bca441bc0253b5f229e46**

Documento generado en 02/05/2023 06:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190069700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: JOSE CARMELO SAMPAYO GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de JOSE CARMELO SAMPAYO GONZALEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a RAFAEL ANGEL GARCIA ORDOÑEZ con cedula No. 7468590, y T.P. 44587, como Curador Ad-litem de JOSE CARMELO SAMPAYO GONZALEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3103675313, correo: rafaelgarcia53@yahoo.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b42a6854cf50b8aba1f6e45a404e923f972c89f6ea77bc102348d3af05886b**
Documento generado en 03/05/2023 05:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ CC 9.036.972

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ. Sírvase Proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291.

Al demandado MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ se le envió la citación de notificación personal el día 26 de abril de 2022 a la dirección CARRERA 13 # 6ª – 92 Barrio vida en Sincelejo por medio de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) el cual certifico que el envío no se recibió a causa de que NO RESIDE.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

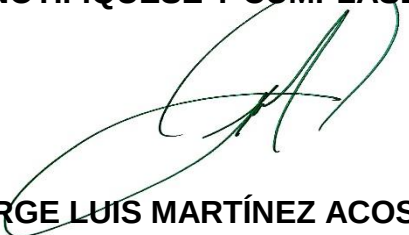
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ CC 9.036.972, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ



RADICADO: 0800141890192019-00602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ CC 9.036.972

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35300c7f9e0da8e2c3f4e0094a8d5707175ce47db21f97b55b22666c56edf692

Documento generado en 02/05/2023 06:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00551-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: ISRAEL JOSE MORON SALCEDO C.C. 6.614.792

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ISRAEL JOSE MORON SALCEDO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a JOSE JUAN ESPRIELLA CERA con cedula No. 72005644, y T.P. 220720, como Curador Ad-litem de ISRAEL JOSE MORON SALCEDO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3006903556, correo: iosejec28@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2848eaedcf6b57e4e99a56a110f2acee01c57b5cb19125e08bb6574ef81696**

Documento generado en 03/05/2023 05:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>